

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto don A.G.M., en nombre y representación de la Mercantil Gestión Informática Administración Local, S.A., (en adelante GIALSA) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas por el que se rige el procedimiento para la contratación del servicio denominado “Colaboración para la Recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Zarzalejo”, expediente nº 12/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 14 de febrero de 2017 se publicó en el BOCM y en el perfil de contratante del Ayuntamiento el anuncio de licitación del servicio objeto del recurso a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios y duración de dos años desde su formalización, pudiéndose prorrogar por causas de interés público, hasta un máximo de un año. El valor estimado del contrato no figura en el anuncio que solo informa que el presupuesto base de licitación asciende a *“181.500 euros, desglosado en 150.000 euros más 31.500 euros correspondientes al 21 por ciento de IVA vigente por el periodo total del contrato incluidas la prórroga, en su caso,*

*aunque esta cantidad es una previsión y a efectos de contabilizar la garantía, y en ningún caso se hará efectivo el pago de dicha cantidad ya que el precio real del Contrato estará en función del volumen o de los resultados concretos que se obtengan por las gestiones y servicios realizados por la empresa adjudicataria, tomándose como índice los ingresos recaudados en vía voluntaria y ejecutiva, conforme al artículo 87.2 del TRLCSP.”*

**Segundo.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Zarzalejo de 9 de enero de 2017 se aprobaron los Pliegos que rigen esta licitación.

En la cláusula 17 del PCAP se establecen los criterios para la adjudicación del contrato.

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas por el que rige el procedimiento para la contratación del referido servicio, en concreto por apreciar errores e inconcreciones en los criterios que dependen de un juicio de valor, por lo que solicita la nulidad del mismo y la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

El órgano de contratación remitió el 15 de marzo de 2017 el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) solicita la inadmisión por incompetencia del Tribunal al tratarse de un contrato cuyo valor estimado no es igual o superior a 209.000 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con el TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos cuyo valor estimado sea

igual o superior a 209.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 150.000 euros, no cabe recurso especial en materia de contratación contra los actos que se dicten en su procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el mencionado texto legal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior, de conformidad con el cual *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de la Mercantil Gestión Informática Administración Local, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas por el que rige el procedimiento para la contratación del servicio denominado “Colaboración para la Recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Zarzalejo,” expediente nº 12/2017, al ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía de su valor estimado.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.